

Limón, 13 de mayo de 2024
AEL-00113-2024

Doctor
Rodrigo Chaves Robles
Presidente
Casa Presidencial
Doctor
Ricardo Sossa
Comisionado de Inclusión Social
Casa Presidencial

Estimado señor Presidente y señor Comisionado;

Quien suscribe Marco Levy Virgo, cédula de identidad 0700690314, mayor de edad, ciudadano afrodescendiente vecino de Limón, en mi condición de ciudadano y como persona afrodescendiente perteneciente a la población Tribal de limón, le solicito la siguiente información:

1. Solicito copia certificada del expediente administrativo de conformación del Decreto Ejecutivo: 43532 de fecha 05/05/2022, denominado Constatación del autoreconocimiento de la población afro costarricense como pueblo tribal.
2. Solicito informar de manera histórica y desde su creación: Quienes han sido los funcionarios públicos que han conformado la Mesa de Trabajo Interinstitucional para el proceso de reconocimiento de pueblos tribales afro costarricenses.

3. Indicar si en dicha mesa participó algún líder afrodescendiente como parte de ella e indicar los nombres.
4. Remitir copia de las actas de las reuniones celebradas por dicha mesa.
5. Remitir las listas de asistencia a dichas reuniones de la mesa y adjuntar los acuerdos tomados en ellas.
6. Remitir copia de los acuerdos y recomendaciones a favor de la población afrodescendiente que fueron tomados y ejecutados en esa mesa.
7. Remitir copia de las actas de reunión en dónde consten los diálogos con población afrocostarricense, históricamente asentada en la región Huetar Caribe, en las comunidades de Tortuguero, Siquirres, Estrada, Cahuita, Puerto Viejo, Limón centro y Guácimo y que fueron dirigidos por la Oficina del Comisionado Presidencial para Asuntos de la Afrodesendencia, mencionados según Decreto Ejecutivo: 43532 del 05/05/2022.
8. Adjuntar las actas y minutas de las reuniones o diálogos realizadas por el Gobierno con los líderes tribales, que se mencionan en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo: 43532 del 05/05/2022.
9. Indicar cuales son los líderes tribales que señalaron y eligieron ante el Poder Ejecutivo, la figura de un Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense, como medio utilizado de consulta, adjuntar copias de las actas o documentos donde se haya consignado esa decisión de los Líderes Tribales, ello pues en el Decreto Ejecutivo: 43532 del 05/05/2022, se indica que fueron los líderes afros quienes tomaron esa decisión.

10. Informar cual ha sido el proceso utilizado por el Estado para notificar, citar, invitar a los líderes afrodescendientes a las reuniones en donde se han dado los diálogos según indica en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo: 43532 del 05/05/2022. Aclarar si se hace una invitación pública o se invita solo a una lista de personas afrodescendientes determinadas y a discreción del Poder Ejecutivo.

11. Aclarar si el Foro Tribal establecido en el artículo 3 de dicho Decreto, corresponde a la exigencia planteada al Estado costarricense en el artículo 6.1 párrafos a y b del Convenio n.º 169 de la OIT, que establece el deber de los Gobiernos de "∴. a) *consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan ...*". pues la figura jurídica creada por el Estado en el citado artículo es contraria a lo establecido en el artículo 6.2 del Convenio número 169 de la OIT que establece que "*Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*", dado que dicho artículo al no crear un Mecanismo General de Consulta como el creado por el Estado en el Decreto Ejecutivo: 40932 del 06/03/2018 para los pueblos tribales indígenas, no puede ser considerado como ese procedimiento apropiado de consulta que exige el artículo 6.1 párrafos a y b del Convenio OIT.

12. Indicar porque razón el citado Decreto Ejecutivo: 43532 del 05/05/2022 discrimina y excluye de su ámbito de aplicación a afrodescendientes nativos del caribe, pero que por estudios, trabajos, etc, se asentaron en otro lugar geográfico del país; pues con ello se quebranta el sentido de pertenencia de los afrodescendientes, siendo este el único requisito establecido por el Convenio 169 para considerarse como afrodescendiente, pues el Artículo 3 del Convenio 169 señala que “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos”.

La anterior información es publica y se requiere para efectos administrativos y judiciales y por ello solicito sea entregado dentro del plazo legal de diez días.

Notificaciones machore@gmail.com

Cordialmente

Marco Levy Virgo